

8 de enero de 1999

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesta por el Licenciado Víctor Luis Castillo en representación de Sixto Navarro, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°130 de 30 de abril de 1998, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito y de la cual se nos corrió traslado mediante Auto fechado 13 de noviembre de 1998.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, que corresponde al artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. Las pretensiones de la parte actora son las siguientes:

Se ha pedido a su Digno Tribunal, que declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°130 de 30 de abril de 1998, expedido por el Director General de Aeronáutica Civil, mediante el cual se destituye al señor SIXTO NAVARRO del cargo que ocupaba dentro de dicha institución estatal.

Asimismo se pide se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios: la Resolución N°047-AJ-DG-DAC de 27 de mayo de 1998, a través de la cual el propio Director General de Aeronáutica Civil, niega el Recurso de Reconsideración presentado y mantiene en todas sus partes el Resuelto de Personal N°130 de 30 de abril de 1998; y la Resolución N°068-JD de 28 de julio de 1998, mediante el cual la Junta Directiva de la Dirección Aeronáutica Civil, niega el Recurso de Apelación interpuesto y mantiene en todas sus partes el acto originario.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita se restituya al señor NAVARRO al cargo de Agente de Seguridad III, Supervisor, con el número de posición 8442, con salario de B/.460.00 mensual, adscrito a la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de la partida presupuestaria 2.38.0.3.001.01.02.(4)001.

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho lo respondemos como el anterior.

Tercero: Este hecho se contesta como los dos precedentes.

Cuarto: Este hecho no es verdadero como lo plantea el demandante; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

El recurrente considera infringidos por indebida aplicación, los literales a y b del artículo 16 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969, normas legales que establecen lo siguiente:

¿Artículo 16: El Director General tendrá como atribuciones además de las que señale el reglamento de Aeronáutica Civil, las siguientes:

a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y renovar a los empleados subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencias e imponerles sanciones;

b) Administrar como Jefe Superior, los intereses de la institución y velar por el buen funcionamiento de sus Dependencias y el trabajo de los empleados;

ii.

- o - o -

Considera el abogado de la parte actora, que los literales a) y b) del artículo 16 del Decreto de Gabinete N°13 de 22 de enero de 1969, han sido violados en concepto de indebida aplicación, porque el Director de Aeronáutica Civil al dictar el acto demandado, lo hizo aplicando este ordinal sin que el mismo establezca que él esta facultado expresamente para destituir a los empleados subalternos de dicha dependencia estatal.

Debido a la clara relación existente entre los cargos de violación aducidos por el demandante, procedemos de inmediato a analizarlos en conjunto:

Este Despacho considera que, al no encontrarse el señor SIXTO NAVARRO amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación y no gozar de estabilidad otorgada por ley especial, el mismo era un funcionario de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, era suficiente el sólo hecho de que la Administración decidiera separarlo de la función pública para poder destituirlo.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que según lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de la Constitución Política, los deberes y derechos de los funcionarios públicos únicamente pueden ser objeto de Leyes formales y no de normas jerárquicamente inferiores; y que si bien, ha sido promulgada la Ley de Carrera Administrativa N°9 de 20 de junio de 1994, la misma apenas está en etapa de implementación.

Sobre el particular, Vuestra Honorable Sala, en Sentencia de 30 septiembre de 1994, expresó lo siguiente:

¿Al momento de ser destituido, el Licenciado Carlos Alberto Vásquez Reyes ocupaba la posición de abogado II de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como consta en el Resuelto de Personal N°154 de 14 de agosto de 1992.

A juicio de esta Sala, dicho funcionario no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Política.

Dicha carrera administrativa, que en origen fue regulada mediante Ley 11 de 1955 y posteriormente desarrollada por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, fue suspendida, después del golpe de estado militar de 1968, por el Decreto de Gabinete N°137 de 30 de mayo de 1969, que le reformó substancialmente. Asimismo, el Decreto Ejecutivo N°116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollo y reglamentó la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, por ser ostensiblemente incompatible con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

Los artículos 297 y 300 de la Constitución Política establecen que está reservado a la ley el desarrollo de la carrera administrativa, lo cual significa que ninguna norma de inferior jerarquía a la ley, por ejemplo, un reglamento, puede regular esta materia ¿

Como al tiempo en que se emitió el acto administrativo impugnado, no estaba en vigencia una ley de carrera administrativa que le diera estabilidad en el cargo al Licenciado Vásquez Reyes, debe estimarse que el funcionario demandado tenía facultad discrecional para destituirlo.

La Ley de Carrera Administrativa, aprobada mediante Ley N°9 de 20 de junio de 1994, pese a haber entrado en vigencia, apenas está en su fase de implementación.

¿¿

- o - o -

En consecuencia, el señor SIXTO NAVARRO no estaba amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa que le diera estabilidad en el cargo, por lo que el Director General de Aeronáutica Civil tenía facultad discrecional para destituirlo. En otras palabras, el Resuelto N°130 del 30 de abril de 1998, que destituye al demandante, se encuentra revestido de legalidad al tenor de lo que establecen las normas vigentes.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

SERVIDOR PÚBLICO - NO TIENE ESTABILIDAD EN EL CARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA - NO ESTA TOTALMENTE IMPLEMENTADA